

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **AMPARO AVILÉS PÉREZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190088200** De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Dentro del acápite de pruebas, se hace referencia a “*historia laboral de Amparo Avilés Pérez expedida por Colpensiones de fecha 31 de julio de 2018*”, sin embargo, no se allega junto con la demanda, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante deberá allegarlo si pretende hacerlo valer como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **AMPARO AVILÉS PÉREZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f2a4158da6b4cea1358326507e64f2b8d4e82041e94edbde1bcd431fe7
3ec0**

Documento generado en 05/02/2021 09:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>